

CONSTANCIA. Marzo 08 de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre la demanda reconvencción propuesta por la parte demandada.

Maria Consuelo Quintero Vergara

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 2023-00141 00 (Reconvencción -Divorcio)

A Despacho la presente demanda de RECONVENCIÓN promovida a través de apoderada de Oficio por la señora CELMIRA CEBALLOS DÍAZ contra el señor FRANCISCO JAVIER LONDOÑO DOMINGUEZ, dentro del proceso VERBAL - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO- promovido por este frente aquella, la que se observa reúne los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente de demanda de RECONVENCIÓN promovida a través de apoderada de Oficio por la señora CELMIRA CEBALLOS DÍAZ contra el señor FRANCISCO JAVIER LONDOÑO DOMINGUEZ, dentro del proceso VERBAL - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO- promovido por este frente aquella.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta demanda por estado, para lo cual se dará aplicación al inciso cuarto del artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 ibidem.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. PAULA ANDREA RESTREPO VALENCIA abogada litigante para que actúe en representación de la demandante en reconvencción CELMIRA CEBALLOS DÍAZ, conforme al amparo de pobreza solicitado y concedido por esta Oficina.

SEXO: REQUERIR de todas maneras a la parte actora, para que si a bien lo tienen allegue la prueba documental o sumario que tenga en su poder y quiera hacer valer en el plenario en relación con las causales 1ª. y 2ª. contenidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, teniendo en cuenta además que dentro de los hechos de la demanda se acepta la separación de hechos que ha existido entre los cónyuges desde hace más de dos (2) años.

SÉPTIMO: No sobra advertir a las partes involucradas, que deben cumplir con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, que dispone:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (ésta negrilla del Despacho).

En caso, de no cumplir este ordenamiento se dará aplicación a lo dispuesto artículo 78 No. 14 del CGP.

Igualmente se indica a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

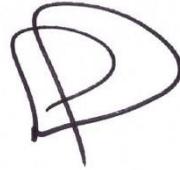
NOTÍFIQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 044 el 13 de marzo de 2024.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be the name 'Luz Marina Yepes Chisco', written in a cursive style.

LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria